

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

A) Por cada metro cuadrado de superficie ocupada:

Pesetas
(anual)

Cualquier zona 600 ptas./metro cuadrado

3. A los efectos previstos para la aplicación del apartado 2 anterior se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

b) Los aprovechamientos pueden ser anuales cuando se autorizan para todo el año natural, y temporales cuando el período autorizado comprende parte de un año natural. Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se consideran anuales.

Artículo cuarto.—Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y en su caso realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo quinto.—Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el excelentísimo Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la ley 39/1988, de 28 de

diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del mes de enero hasta el día 15 del mes de febrero.

Vigencia.

La presente ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente ordenanza fue aprobada con carácter definitivo por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria del día 29 de septiembre de 1989.

En Llosa de Ranes, a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El alcalde, S. Delgado de Molina.

Elevado a definitivo por no haberse formulado reclamaciones el acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Ayuntamiento, en sesión plenaria celebrada el día 29 de septiembre del año en curso, el establecimiento y ordenación del precio público por colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes, se da publicidad a la ordenanza reguladora.

Ordenanza fiscal del precio público por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal por colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes.

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, 117 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes o análogos, y en general cualquier ocupación con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras que no haya pruebas en contrario.

Artículo 2. El objeto de la presente autorización está constituido por la ocupación de la vía u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el artículo 1 o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señalado.

Artículo 3. Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

Obligación de contribuir.

Artículo 4. Hecho imponible.—La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el artículo primero.

2. La obligación de contribuir nacerá por otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento o actividad, aunque lo fuere sin licencia.

3. Sujeto pasivo.—La persona titular de la licencia municipal o la que realice el aprovechamiento o actividad.

Exenciones.

Artículo 5. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas.

Artículo 6. La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

Artículo 7. Se tomará como base para fijar el presente precio público el valor del mercado de la superficie ocupada por la colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes, que se establecerá según el catastro de urbana, o en su defecto el valor de los terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Artículo 8. Las tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán las siguientes:

Licencias	Importe de la licencia	
	Categoría de la calle	Diario (pesetas)
Puestos, casetas y barracas	Única	100 ptas./m ²
Venta ambulante	Única	100 ptas./m ²

Administración y cobranza.

Artículo 9. Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de ferias o mercados, convocados o patrocinados por esta Corporación podrán ser satisfechos directamente a los agentes municipales encargados de su recaudación.

Artículo 10. Según lo preceptuado en los artículos 47.2 de la ley 39/88 y 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por las causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 11. Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

Artículo 12. Todas las personas obligadas a proverse de licencia con arreglo a esta ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirla a petición de cualquier autoridad, agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación, sujeto a las responsabilidades a que hubiere lugar, pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

Artículo 13. Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad.

Artículo 14.—Además de cuanto se señala en la presente ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas.

Artículo 15.—Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación.

Artículo 16. Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento, y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

La presente ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria del día 29 de septiembre de 1989.

En Llosa de Ranes, a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El alcalde, S. Delgado de Molina.

Elevado a definitivo, por no haberse formulado reclamaciones, el acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Ayuntamiento en sesión plenaria celebrada el día 29 de septiembre

del año en curso, el establecimiento y ordenación del precio público por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase, se da publicidad a la ordenanza reguladora.

Ordenanza fiscal reguladora del precio público por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41. A y 117 de la ley 39/1988, se establece en este término municipal un precio público sobre entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 2. El objeto de esta exacción será constituido por:

- La entrada de vehículos en los edificios y solares.
- Las reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo.
- Las reservas en la vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Obligación de contribuir.

Artículo 3.1. Hecho imponible.—Está constituido por la realización sobre la vía pública de cualquiera de los aprovechamientos referidos en el artículo 2 de la presente ordenanza.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde que el mismo se inicie, aunque lo fuera sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.—Están solidariamente obligados al pago:

- Las personas naturales, jurídicas o aquellas comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria titulares de la respectiva licencia municipal.
- Los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidas las entradas o pasos de vehículos.
- Los beneficiarios de tales licencias.

Artículo 4. Las entidades o particulares interesados en obtener la concesión de los aprovechamientos regulados por esta ordenanza presentarán solicitud detallando la extensión del rebaje de bordillo o de la zona de reserva del mismo, de no ser necesario, y de la entrada o puerta, debiendo efectuar a su coste las obras necesarias para el rebaje de aceras y bordillo.

Artículo 5. Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de terceros. El permiso no crea ningún derecho subjetivo, y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.

Artículo 6. Las obras de construcción, reforma o supresión del vado serán realizadas por el titular del vado, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento. El mantenimiento y conservación serán igualmente a costa del titular.

Artículo 7. Las reservas de aparcamiento en la vía pública se solicitarán de este Ayuntamiento indicando causa en que la fundan, su extensión y tiempo, especialmente si se desea permanente.

Artículo 8. Los titulares de las licencias, incluso las que estuviesen exentas de pago, deberán señalar con placas reglamentarias la extensión del aprovechamiento. Asimismo debe proveerse de la placa oficial de este Ayuntamiento, en la que conste el número de autorización. La placa oficial se instalará de forma visible y permanente.

Artículo 9. El presente precio público es compatible con la tasa de licencias urbanísticas, si fuese necesario.

Artículo 10. Asimismo deberán señalar el bordillo con pintura en toda la longitud o zona de reserva del mismo, con franjas rojas y blancas de 30 centímetros de longitud cada una. La pintura será reflectante, semejante a la utilizada en la señalización viaria.

Artículo 11. Las licencias se anularán:

- Por no conservar en perfecta estado su rebaje, acera o pintura.
- Por no uso o uso indebido.